

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas que se encuentren en la vía pública para la exhibición de anuncios.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa descritas en el artículo 2, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el cuadro siguiente:

Concepto	Tarifa (euros)
Por instalación, por m2 y día	0,96
Por cada instalación con letrero luminoso, por m2 y día	1,29

Los metros cuadrados computables serán los que resulten de calcular la superficie del frontal del cartel o instalación.

Las tarifas indicadas será objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo 6: Normas de Gestión

Artículo 7

Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local efectuados sin autorización darán lugar a la liquidación de la presente tasa en la tarifa correspondiente por el período de ocupación.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de Septiembre de 2008.